

Este Periódico se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana. La suscripción para los Ayuntamientos 31 rs. y medio cada tres meses: 15 cada mes á los particulares de fuera, y 9 á los Suscritores en esta Capital, llevado á sus casas.



Se suscribe en la Imprenta y Librería de Cáceres: en Trujillo, comercio de D. Ibon Sanchez Lollano: Plasencia, librería de Pís: Alcántara, comercio de D. Antonio Bernaldez; y en Coria, en el comercio de D. José Lomo García.

## BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

No se admitirán avisos ni otro documento que no venga con carta firmada y franca de porte.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 19.

2.<sup>a</sup> Seccion. - Quinta de 40,000 hombres.

*A las siete de la noche del 5 del actual llegó á mis manos la comunicacion que con el decreto de las Córtes, á que hace referencia y distribucion del cupo correspondiente á cada provincia, se insertan integros.*

Ministerio de la Gobernacion de la Península. - 2.<sup>a</sup> Seccion. - Circular núm. 4.<sup>o</sup> - S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver, que al remitir á U. S. los adjuntos ejemplares de los decretos espeditos con fecha 20 del corriente para efectuar una Quinta de cuarenta mil hombres, le advierta la urgente necesidad de que se realice en el término que en ellos se prefija. Para que así se verifique y pueda S. M. saber, como desea, que el número de hombres asignado á esa Provincia ha tenido entrada en los depósitos el 25 de Marzo próximo, es su Real voluntad, que U. S., penetrado de la importancia de este servicio, de que depende acelerar la conclusion de la guerra civil, escite el patriotismo de la Diputacion provincial y de los Ayuntamientos de los pueblos, en términos que dediquen exclusivamente su atencion y trabajos á este privilegiado objeto; dando U. S. semanalmente aviso del estado en que se encuentra la ejecucion de la Quinta. De Real orden lo digo á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1838. =Someruelos.-Sr. Gefe político de Cáceres.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

El Senado, en uso de las facultades que la Constitucion le concede, ha examinado el proyecto de ley que despues de haber tomado en consideracion el presentado de orden de V. M. relativo á que se efectúe una Quinta de cuarenta mil hombres, ha aprobado el Congreso de Diputados en 6 del corriente; y conformándose con el tenor del mismo, ha aprobado lo siguiente:

*Artículo 1.<sup>o</sup>* Se decreta una Quinta de cuarenta mil hombres, que servirán por el tiempo que dure la presente guerra, y seis meses despues.

*Art. 2.<sup>o</sup>* Esta Quinta se ejecutará con arreglo á la Ley de reemplazos, publicada en 26 de Diciembre del año próximo pasado, salvas las escepciones que comprenden los siguientes artículos.

*Art. 3.<sup>o</sup>* Los plazos designados en aquella ley para las operaciones preparatorias y demas hasta la ejecucion completa de la Quinta, quedan sin efecto, y el Gobierno señalará otros que hagan compatible la justicia en la operacion con la brevedad que exigen las circunstancias.

*Art. 4.<sup>o</sup>* La distribucion de los cupos á las provincias y pueblos se hará en la forma que se ha practicado en las últimas Quintas por el Ministerio de la Guerra y las demas Autoridades que entendieron en ellas; teniendo presente la escepcion relativa á los hombres de mar para el repartimiento de dichos cupos: quedando tambien sin efecto los artículos de la ley citada contrarios á esta disposicion. Quedan exceptuados de la presente Quinta los mozos que redimieron la suerte por dinero en los reemplazos anteriores.

*Art. 5.<sup>o</sup>* Si se presentasen dificultades en algunas provincias para realizar los artículos anteriores, el Gobierno hará efectivo el cupo correspondiente á cada una de estas, segun sus circunstancias; tomando en cuenta para el completo de los cupos respectivos los mozos que algunas provincias han dado demas en los años anteriores, siempre que el exceso de quintos dados por las mismas hayan tenido ingreso en los cuerpos del Ejército.

*Art. 6.<sup>o</sup>* Las Diputaciones provinciales permanecerán reunidas desde la publicacion de la Quinta en sus respectivas provincias hasta la conclusion de todas las operaciones en que deban entender.

*Art. 7.<sup>o</sup>* La Quinta que se decreta se entiende sin

perjuicio de la responsabilidad de los pueblos y de los particulares al resultado de las dos anteriores.

**Art. 8.º** El Ministerio de la Guerra distribuirá el producto de la Quinta en los cuerpos existentes del Ejército y Milicias Provinciales, sin crear ninguno nuevo, á no ser en el caso de que aquellos tengan el máximo de fuerza de que son susceptibles, y la necesidad lo hiciere indispensable.

**Art. 9.º** Si ocurriesen dificultades para llevar á ejecución esta ley, que no estén previstas en ella, queda el Gobierno autorizado para removerlas.

Y el Senado lo presenta á V. M. á fin de que se digna dar su sancion si lo tiene por conveniente. Palacio del mismo 17 de Febrero de 1838. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. = José María Moscoso de Altamira, Presidente. = El Conde de Parsent, Senador Secretario. = Mariano Torres y Solanot, Senador Secretario. = Joaquín Diaz Caneja, Senador Secretario. = M. el Marqués de Falces, Senador Secretario.

Madrid 19 de Febrero de 1838. — Publíquese como ley. = MARIA CRISTINA. = Como Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Paula Castro y Orozco.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 20 de Febrero de 1838. — A. D. José Carratalá.

#### REAL DECRETO.

Para el mas pronto y exacto cumplimiento de la ley precedente, y usando de la autorizacion que por ella se concede al Gobierno, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, y en conformidad á lo espuesto por el Consejo de Ministros, en la ejecución de la Quinta de los cuarenta mil hombres se proceda con arreglo á los artículos siguientes:

**Artículo 1.º** Al cuarto dia de haber recibido este decreto, las Diputaciones provinciales harán el reparto del cupo entre sus respectivos pueblos con presencia de los extractos que hayan remitido los Ayuntamientos, segun lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de 26 de Diciembre último, y los demas datos que tuvieren, dirigiéndolo inmediatamente á aquéllos.

**Art. 2.º** El dia siguiente al en que reciban los Ayuntamientos la distribucion de sus cupos, procederán á la formacion del alistamiento con arreglo al capítulo 2.º de la espresada ley en el término de tres dias, y anunciando al fijar las copias el dia de la rectificacion, que deberá sea el siguiente al de los tres en que han de estar espuestas al público.

**Art. 3.º** Rectificado el alistamiento, se procederá inmediatamente á sacar las listas, y realizar el sorteo conforme á lo prevenido en el capítulo 5.º de la misma ley.

**Art. 4.º** La citacion y llamamiento por edictos de que habla el capítulo 8.º, se hará en el mismo dia del sorteo, señalando para dentro de tres el de la declaracion de soldados.

**Art. 5.º** Los juicios y resultados del presente alistamiento se entenderán fenecidos irrevocablemente en las Diputaciones provinciales en conformidad á lo prevenido en el capítulo 11 de la ley vigente de reemplazos.

**Art. 6.º** En virtud de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 96 de dicha ley, permito la sustitucion general de todos los quintos de una provincia, siempre que reunan las cualidades requeridas en los artículos 93 y 94 de la misma.

**Art. 7.º** Los Capitanes generales de las provincias

procederán desde luego á nombrar los Oficiales Comandantes de las Cajas segun previene el artículo 12 de la referida ley de reemplazos.

**Art. 8.º** La responsabilidad de los pueblos y particulares al resultado de las dos Quintas anteriores, á que se refiere el artículo 7.º de la ley precedente, se entiende solo en cuanto á la obligacion de llenar el cupo que á cada pueblo haya correspondido, y resultados de los recursos pendientes; mas de ningun modo en cuanto á desertores, pues en este punto debe estarse á lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

**Art. 9.º** Para el dia 25 del mes de Marzo próximo venidero estará terminado este alistamiento, de manera que en el mismo puedan tener entrada en los depósitos de las provincias civiles los comprendidos en él.

**Art. 10.** Encargo al Tribunal especial de Guerra y Marina la resolucion de los expedientes de sustitucion, resultas de sorteos y demas incidentes del actual reemplazo, para lo cual nombrará una Comisión de su seno que con asistencia y parecer verbal de los dos Fiscales en horas estraordinarias, se ocupe de examinar los referidos asuntos presentando su dictámen al Tribunal, y este acordará finalmente las demas prevenciones que estime conducentes al mejor resultado de la actual Quinta. Tendréislo entendido y dispondreis su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1838. = A. D. José Carratalá.

Lo que de Real orden traslado á U. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

En virtud de la autorizacion concedida por las Cortes en el artículo 4.º de la ley para que se efectúe la Quinta de cuarenta mil hombres, he venido en aprobar, á nombre de mi escelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del Reino conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava . . . . .	228
Albacete . . . . .	644
Alicante . . . . .	1185
Almería . . . . .	784
Ávila . . . . .	466
Badajoz . . . . .	1034
Barcelona . . . . .	1380
Burgos . . . . .	758
Cáceres . . . . .	815
Cádiz . . . . .	1021
Castellon . . . . .	661
Ciudad-Real . . . . .	958
Córdoba . . . . .	1065
Coruña . . . . .	1567
Cuenca . . . . .	1130
Gerona . . . . .	723
Granada . . . . .	1249
Guadalajara . . . . .	558
Guipúzcoa . . . . .	567
Huelva . . . . .	419
Huesca . . . . .	726
Jaen . . . . .	901
Leon . . . . .	903
Lérida . . . . .	511
Logroño . . . . .	499
Lugo . . . . .	1184
Madrid . . . . .	1081
Málaga . . . . .	1296
Murcia . . . . .	950
Orense . . . . .	1077
Oviedo . . . . .	1435

Palencia . . . . .	501
Pamplona . . . . .	780
Pontevedra . . . . .	1094
Salamanca . . . . .	710
Santander . . . . .	551
Segovia . . . . .	455
Sevilla . . . . .	1216
Soria . . . . .	390
Tarragona . . . . .	746
Teruel . . . . .	738
Toledo . . . . .	953
Valencia . . . . .	1502
Valladolid . . . . .	624
Vizcaya . . . . .	376
Zamora . . . . .	538
Zaragoza . . . . .	1018
Islas Baleares . . . . .	693

Total . . . . . 40,000 hombres.

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á U. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á U. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1838. = Carratalá.

*Y mientras que la Diputacion provincial señala á cada pueblo el número de hombres y décimas que en el reparto de 815 que son los designados á la Provincia, les corresponda, me apresuro á darto la debida publicidad para conocimiento é inteligencia de los interesados y demás fines conducentes, así como para que, cuando llegue el caso de la ejecucion, despleguen los Ayuntamientos todo aquel celo, patriotismo é interés que son indispensables para el rápido cumplimiento de los deseos de S. M., del Gobierno y las Córtes en llevar á efecto los medios de acelerar la conclusion de la guerra civil. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 7 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...*

#### CIRCULAR NUMERO 20.

*Pidiendo á las Justicias de esta Provincia una exacta noticia de los que hayan abandonado sus casas para incorporarse á las facciones, ó que se ignore su paradero.*

#### 3.<sup>a</sup> Seccion. — Proteccion y seguridad pública.

Debiendo tener la Policía una razon exacta de todos los que hayan abandonado sus casas ó domicilios para incorporarse en las filas de la rebelion, ó que por cualquiera otro motivo se hallen ausentes sin saberse su paradero; y no pudiendo sin ella el Subdelegado principal del ramo llevar á efecto, ni cumplimentar las Reales órdenes é instrucciones que le han sido comunicadas, con el fin de exigir en justo obsequio de la observancia de las leyes la responsabilidad á quien corresponda, mando:

1.<sup>o</sup> Los Alcaldes constitucionales, en el acto del recibo de esta circular, dispondrán convocar sus respectivos Ayuntamientos á sesion extraordinaria, debiendo ser citados el dia antes y prevenidos de su puntual asistencia, bajo la multa de quinientos reales de irremisible exaccion á cada uno que falte, siempre que un motivo muy poderoso no se lo impida.

2.<sup>o</sup> Reunidos en el local de sus sesiones, se expresará en el acta los que hayan dejado de concurrir; y en seguida eligirán un número de personas liberales é ilustradas de la poblacion igual al de los Concejales á quienes, lo mismo que al Cura ó Curas parrocos se les pasará un recado de atencion, para que sin falta asistan tambien á la casa Consistorial.

3.<sup>o</sup> Verificado quanto se previene en el precedente artículo, se nombrará una Comision mista y compuesta por lo menos de siete individuos.

4.<sup>o</sup> La misma, con los datos que ella tenga ó noticias que adquiera, procederá, sin levantar mano, á formar una lista nominal de los que se hallen en la faccion, ó que encontrándose ausentes del pueblo, se ignore su residencia; y espresiva además de su edad, estado, profesion y posibilidad, como tambien de la de sus padres, abuelos, hermanos, esposas ó personas en cuya compañía vivian en la época de su desaparicion.

5.<sup>o</sup> La anterior relacion ha de darse precisamente concluida dentro del término de 6.<sup>o</sup> dia, y será presentada en el siguiente al Ayuntamiento para su examen y aprobacion, ó bien para que en el caso de que se la pongan algunos reparos, se subsanen de conformidad.

6.<sup>o</sup> Estando acordes todos los que han intervenido en ella, se estenderá en papel del sello correspondiente, y recogidas las firmas por el Secretario de la Corporacion que deberá autorizarla, cuidará el mismo bajo su mas estrecha responsabilidad de dirigirla por conducto seguro á la Gefatura política, donde se entregará al conductor el correspondiente resguardo.

7.<sup>o</sup> Toda omision, falta de exactitud, descuido, malicia, consideracion mal entendida ó otra falta que prueve se ha tratado de eludir el objeto de la Autoridad en pedir á las subalternas el referido documento, será cartigada con arreglo á los méritos que resulten del sumario ó de las investigaciones que se hagan, é informes que se tomen.

8.<sup>o</sup> Si hubiese algun Ayuntamiento tan moroso que por su parte desgraciadamente, y para el 25 del corriente mes no hubiese puntualmente ejecutado quanto aquí se ordena, me reservo dictar contra sus individuos y asociados la oportuna providencia. Cáceres 3 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica = Juan Fernandez Guijarro, Srio. interino. — Sres. Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de...

#### BANDO.

En el estado á que felizmente han llegado estas Provincias, desapareciendo las facciones que en sus incursiones las inundaban y asolaban, y la seguridad de que no vuelvan á reproducirse aquellas épocas de terror y de saquéo, harian ya inútiles todas las fatigas y penalidades que sufren las tropas de mas de un mes á esta parte, si la cooperacion de los pueblos no contribuye á su total estermio.

HABITANTES DE ESTREMADURA: ya no teneis en vuestro suelo ninguna reunion enemiga que merezca llamarse faccion: solo gavillas de salteadores de 15 á 20 á lo mas vagan despavoridos por entre las

breñas, que siendo los mas comprometidos siguen á sus cabecillas llenos de temor y acosados de la fatiga; su existencia la deben á sus confidentes, ó lo que es lo mismo á la criminal proteccion que hasta aqui les han presentado algunos pueblos. Nada teneis ya que temer de aquellas hordas y por otra parte sois buenos testigos de la constancia y actividad infatigable con que las tropas de mi mando se ocupan en su persecucion y esterminio apesar de los horrores, de una estacion terrible, proporcionándoos la proteccion que os he prometido, y convencido al mismo tiempo de la imperiosa necesidad en que me encuentro de tomar medidas vigorosas, capaces por sí solas de asegurar la tranquilidad á estas leales Provincias, cuya felicidad me está confiada por la mejor de las Reinas, *ordeno y mando.*

1.º Todos los Alcaldes, Comandantes militares de canton y Gefes de columnas ó partidas, quedan autorizados para recibir á indulto á todo faccioso que en el preciso término de tercero dia del recibo de este Bando, se les presente acogiéndose á él dándome parte inmediatamente, y remitiéndolos á esta Ciudad, los que correspondan á la provincia de Cáceres; y á la de Mérida, los de la de Badajoz, con el resguardo ó pase correspondiente.

2.º Pasado este término, el que se aprenda de cualquiera modo, será irremisiblemente pasado por las armas.

3.º Los Alcaldes, Curas párrocos, y parientes que los disimulen ó encubran, serán deportados fuera del distrito á 20 leguas, ó destinados á los presidios correccionales por el tiempo que crea conveniente segun su clase y circunstancias. Dado en Trujillo á 4 de Marzo de 1838. = El Capitan general, Santiago Mendez de Vigo.

*Cáceres 7 de Marzo de 1838. — Insértese sin demora en el Boletín oficial para los fines conducentes; y se previene á todos los Alcaldes, como Presidentes de los Ayuntamientos, que en el acto de su recibo hagan fijar algunos ejemplares en los sitios mas públicos, sin perjuicio de la mayor notoriedad por la voz pública. = Garnica.*

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

### CIRCULAR NUMERO 4.

#### *Sobre recaudacion de arbitrios.*

La Diputacion Provincial habia creído que los pueblos de esta Provincia y particularmente sus Ayuntamientos y Juntas de Subsistencias habian acabado de convencerse de la inevitable necesidad de proporcionar recursos para el sosten de las fuerzas que se han creado, y atender ademas á los extraordinarios gastos que con ellas y por ellas eran, como estan siéndolo, indispensables: y aumentaban su creencia toda vez que recordaba con satisfaccion el aspecto que en la Provincia tomaba la guerra, tan alagüeño, en lo que cabe, cuanto era antes espantoso y triste. De aqui pues, y deseosa de no separarse del sistema que se habia propuesto de lenidad, de

contemplacion, y de dulzura, nada mas consiguiendo que fiar al patriotismo que suponía en las Juntas de Subsistencias la pronta recaudacion de fondos, y su remesa á los puntos anteriormente indicados; y contar con que á la vez ó de paso exhortarian á los Ayuntamientos á que continuaran prestando este servicio.

Pero la Diputacion ha visto frustradas sus esperanzas, puesto que aun cuando ha dirigido sus amonestaciones á casi todos los Presidentes de las mencionadas Juntas, observa hace mucho tiempo la escasez de ingresos en su Depositaria, y que de alguno á esta parte son del todo negativos. Ha conocido, en fin, la insuficiencia del sistema que hasta aqui ha seguido, y se ha propuesto adoptar otro que sabrá llevar á cabo, aunque se le resiste, desplegando toda la energía que corresponde á su carácter, y valiéndose de cuantos medios de coaccion residan en sus facultades.

Necesario es llenar las obligaciones que esta Corporacion ha contraído con el mas puro y patriótico objeto en beneficio de la Provincia; y es por tanto indispensable que los esfuerzos de los pueblos se sucedan unos á otros, y no se aleguen contra esto las repetidas calamidades de toda clase que han padecido los pueblos. La Diputacion las conoce; y duelese de ellas como el que mas; pero está cierta de que si han de prevenirse otras, si han de conservar aquellos una parte de lo que poseen, si se estiman en algo las vidas, y se quiere preservarlas del acreditado insaciable furor de las facciones; son sin duda necesarios continuados sacrificios. Por tanto ha acordado que se espida la presente orden, advirtiéndose.

1.º *Que ha de llevarse á efecto cuanto está prevenido en las circulares núms. 41, 47 y 52, insertas en los Boletines del 11 de Noviembre, 2 y 19 de Diciembre, bajo las mismas responsabilidades y multas en ellas establecidas; recordando muy particularmente á los Ayuntamientos el artículo 1.º de la 1.ª de aquellas.*

2.º *Que para el dia 20 del mes de la fecha han de ser efetivos en Depositaria todos los descubiertos que adeudan los pueblos por los arbitrios adoptados en las mencionadas circulares, bajo la multa de 25 duros de irremisible exaccion á cada uno de los Ayuntamientos, que no hayan llenado los de los suyos respectivos.*

3.º *Que en el dia 26 de este mismo mes ha de estar recaudada y tambien en Depositaria la mensualidad que va corriendo, y cumple el 25, bajo otra multa igual á aquella: y*

4.º *Que so pena de responder de otros 25 duros cada uno de los Ayuntamientos que en su dia aparezcan deudores, ha de practicarse sucesivamente la recaudacion y entrega de las mensualidades en la forma y en los dias que determina la precitada circular núm. 41.*

Insértese la anterior orden en el presente Boletín para inteligencia de todos y para su exacto cumplimiento por los que deben prestarlo. Cáceres 7 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica; Presidente. — Por acuerdo de la Excm. Diputacion. = José María de Ulloa, Secretario. (SUPLEMENTO.)

# SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE CACERES, (N.º 29.)

DEL JUEVES 8 DE MARZO DE 1838.

## ARTICULO DE OFICIO

### GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 21.

#### 2.ª Seccion. = Exenciones sobre Requisa de Caballos.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace con fecha 16 de Febrero último la comunicacion siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península, en 6 de Enero último, lo que sigue. = El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las Provincias lo siguiente. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo que ha espuesto por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Península el Inspector general de la Milicia Nacional del Reino, con motivo de las dudas que le han ocurrido al Sub-inspector de la provincia de Albacete, sobre si los Caballos presentados voluntariamente en requisicion por los Nacionales de Caballería han de servir para llenar el cupo señalado á dicha provincia, á consecuencia de la Ley de 31 de Octubre último, y si el citado Sub-inspector ha de entregar tambien el Caballo con que hace el servicio: y S. M., teniendo en consideracion lo espuesto por el referido Sub-inspector, y el servicio activo que los que desempeñan este encargo han de prestar, se ha servido declarar, despues de haber oido el informe del Inspector general de caballería, que tanto en la referida Provincia, como en las demas del Reino, no debe contarse para llenar el cupo de Caballos que á cada una se ha señalado, á consecuencia de la citada Ley,

con los que hayan presentado voluntariamente despues del 31 de Octubre último: los Nacionales de la citada arma, y que á los Sub-inspectores de la espresada Milicia se les exceptúe de requisicion un Caballo, que necesitan para el puntual desempeño de sus funciones. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = De la misma Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á VV. para los objetos espresados en la anterior disposicion y exacta observancia del mandato de S. M. en la parte que les incumba. Dios guarde á VV. muchos años. Cáceres 7 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica. = Juan Fernandez Guijarro, Secretario interino. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de.....

### DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 5.

#### Sobre Requisa de Caballos.

Por conducto del Sr. Gefe Politico se ha comunicado á esta Corporacion la Real orden que sigue.

Por el Subsecretario de la Gobernacion de la Península, se me hace en 8 del actual, la comunicacion siguiente. = El Sr. Ministro de la Guerra, en 1.º de este mes, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion que el Gefe Politico de Leon ha remitido por conducto del Ministerio del cargo de V. E., manifestando que sin embargo de haberse concluido la Requisicion de Caballos de los

veinte y dos que se la señaló de cupo en la Real orden de 14 de Noviembre último, con cuyo motivo ha escitado dicha Autoridad el celo de la Diputacion Provincial para que se presente en Requisa todos los Caballos adquiridos desde el primer llamamiento y cuantos desde aquella época hayan cumplido la edad de los cuatro años, ó cubierto la talla que entonces les faltaba, y que si ni aun de este modo se llenase el cupo, no halla dicho Gefe Político otro recurso para completarlo, que el que por la espresada Diputacion se proceda á la compra de los que faltan. Y S. M., al propio tiempo que está satisfecha del celo del Gefe Político de Leon, se ha servido resolver se escite el de la citada Diputacion y el de las demas Provincias para que en casos iguales procedan del modo que indica el referido Gefe Político, y procuren, cuando no hubiere otro medio para completar el cupo de Caballos que se las han detallado, realizar la compra de los que faltan al completo del número que las corresponde. = De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, conseqüente á la Real orden de 9 de Enero último con la que se sirvió V. E. remitir á este Ministerio la citada comunicacion. = De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á U. S. para su inteligencia y la de la Diputacion Provincial. = Y en cumplimiento, de mi deber lo elevo al conocimiento de V. E. á fin de que adopte todas aquellas medidas que su ilustracion y la esperiencia que tiene acreditada en el despacho de los negocios, le sugieran para la mas puntual y exacta observancia del precedente mandato de S. M., cuyo importante objecto se deja facilmente conocer, así como se alcanzan bastante bien los perjuicios que podrian seguirse á los intereses del Estado con la menor demora en la ejecución.

Y en cumplimiento de la preinserta Real orden, y conforme con lo prevenido en la Ley de Requisa de 27 de Febrero del año anterior, la de 4 de Noviembre del mismo, y Reales órdenes posteriores, la Diputacion Provincial ha acordado en sesion de este dia.

Artículo 1.º Tan luego como se reciba esta circular, procederán los Ayuntamien-

tos á darla la publicidad debida, y formarán listas nominales de las personas que tengan Caballos de los comprendidos en la Real orden que antecede; é igualmente de los que siendo cerriles hayan cumplido ó cumplan los 5 años en el presente Marzo; y tambien de los que hayan sido adquiridos despues de la publicacion de la Requisa, y que esten en el caso de poder ser requisados.

2.º A las veinte y cuatro horas de la ejecución de lo prevenido en el artículo anterior se verificará la presentacion de los Caballos ante los respectivos Ayuntamientos, quienes despues de la mensura y reseña dispondrán sean conducidos á esta Capital ante la Comision de Requisa los que á la talla y edad espresadas reúnan la de siete cuartas menos un dedo, entendiéndose la medida, cuartas de doce dedos cada una medido el Caballo de pelo á pelo en la forma usual y legal en España.

En la inteligencia, que al paso que la Diputacion dispensa tan extraordinaria confianza á las municipalidades en beneficio de los pueblos, sabrá hacer efectivo á costa de los bienes de los Concejales el pago del Caballo ó Caballos que por fraude ó por otra causa se hayan eximido de la precitada presentacion.

3.º Los mismos Ayuntamientos luego que reciban la presente circular, y haya espirado el término de seis dias precisos que se señalan para estas operaciones, procederán contra todas aquellas personas que obligadas por el decreto de 4 de Noviembre último á presentar sus Caballos, aun no lo hayan verificado; y contra los que no lo verifiquen de los nuevamente comprendidos.

4.º Los que hubiesen enagenado sus Caballos, habrán de justificar en debida forma, ante los Ayuntamientos respectivos, cómo, á quién y en dónde tuvo lugar la enagenacion.

5.º Por cada Caballo que deje de presentarse, bien sea de los nuevamente llamados, bien de los que han debido venir en virtud de la Ley de Requisa de 27 de Febrero y órdenes subsiguientes, pagarán 50 duros de multa de irremisible exacion los individuos de Ayuntamiento, incluso el Secretario, justificándose que no se adoptaron las medidas oportunas para que se cumpliera con lo mandado; y el dueño del Caballo

lo perderá, conforme se previene en los artículos 11 de citada Ley, y 25 de la Real orden de 4 de Marzo de dicho año.

6.º Asimismo deberán presentarse á la Comision de Requisa todos los Caballos que anteriormente hayan sido dado por exentos, si en el dia no existe la causal que motivó la exencion.

7.º Los Ayuntamientos darán cumplimiento á quanto se les encarga en esta circular, dentro del referido término de seis dias, remitiendo á esta Corporacion testimonio de haberlo así ejecutado; advirtiéndose que la omision ó morosidad que se note y justifique en las diligencias que deban practicarse serán castigadas con igual multa de 50 duros de precisa exaccion á los Concejales y Secretario.

La Diputacion espera que las Autoridades municipales se esmerarán en cumplir exactamente con lo que se les previene; y que desplegando todo su celo y energia, harán de modo que se llene un servicio tan recomendado por S. M., y en el que se exige á esta Corporacion hasta la responsabilidad personal, pues que en otro caso, será indispensable usar de los medios del rigor, que aunque sensible siempre, no pueden menos de adoptarse cuando media como ahora el interés de la Patria y el servicio público. Cáceres 7 de Marzo de 1838. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = José María de Ulloa, Secretario.

*El Correo que salió de esta Capital el dia 6 de Enero fue sorprendido y quemada la correspondencia por la faccion de Barbado, en la que iban los Boletines números 2.º y 3.º como varios pueblos que no lo han recibido por la razon espresada, de acuerdo con el Sr. Gefe superior Politico se insertan las dos órdenes que á continuacion se espresan que contenia el núm. 2.º El 3.º se ha remitido ya á varios pueblos; pero si aun faltase á alguna Justicia, puede hacer la reclamacion en los términos de costumbre.*

## CAPITANIA GENERAL DE ESTRÉMADURA.

### CIRCULAR NUMERO 3.

Real orden previniendo á los Alcaldes constitucionales no espidan pasaportes á personas que infunda sospecha su conducta.

*El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 15 del*

*actual, me dice lo siguiente.*

Excmo. señor: El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra, dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. — Con esta fecha, y despues de evacuado el informe del Capitan general de Estremadura sobre el espediente promovido por D. Rufino Lopez y otros vecinos de Villacañas, que V. E. me remitió en 18 de Noviembre último, acerca de la prohibicion de aquella Autoridad para vender los Manchegos Azafran en dicha Provincia; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora disponer, quede sin efecto la citada medida, y que por el Ministerio del cargo de V. E. se hagan las prevenciones convenientes á quienes corresponda, para que las Justicias de los pueblos no espidan pasaportes con dicho objeto sino á personas que por su conducta no infundan sospecha alguna, á fin de evitar el espionage que por este medio logra tener la faccion. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1837. = De Espinosa. — De la propia Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.

*Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 25 de Diciembre de 1837. = Rich.*

### CIRCULAR NUMERO 4.

Real orden sobre la causa formada al Teniente coronel D. Manuel Jacome, y al Capitan D. Antonio Cándano.

*El Excmo. Sr. Comandante general de la Provincia de Alava, con fecha 16 del actual, me dice lo que sigue.*

Excmo. señor: Vista y fallada en Consejo de guerra de Oficiales Generales, celebrado en esta plaza el dia 11 del corriente la causa formada al Coronel graduado D. Manuel Jacome, Teniente coronel Mayor supernumerario del regimiento caballería del Rey 1.º de línea, y al Capitan del mismo D. Antonio Cándano por las faltas que mutuamente se acusan, resolvió el Consejo que no siendo cargos de gravedad los que resultan contra los acusados, ni justificados suficientemente algunos de ellos, y atendiendo al tiempo que han estado encausados, sean desde luego repuestos en sus respectivos destinos, siendo conveniente que el Capitan Cándano pase á continuar sus servicios á otro cuerpo, sin que les sirva tanto á uno como á otro de nota esta determinacion. — Lo que tengo el honor de participar á V. E. en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1830, y para los efectos indicados en la ordenanza general del Ejército.

*Lo que se publica en los Boletines oficiales para la comun inteligencia. Badajoz 27 de Diciembre de 1837. = Rich.*

### PARTE OFICIAL.

## CAPITANIA GENERAL DE ESTRÉMADURA.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito desde

Trujillo, con fecha 2 del actual, me dice lo que sigue: "Aunque mi salida de Mérida en la mañana del 27 último tuviese otro objeto importante, los partes que he recibido en el camino, del Coronel D. Manuel Crespo que manda la columna de Guadalupe, y del Comandante de Caballería del segundo de línea D. Rafael Mayalde, y me comunicaba el Brigadier segundo Cabo D. Miguel Araoz, me decidieron á dirigir mi marcha á Miajadas donde pernocté, y salí al inmediato 28 para esta ciudad, con el objeto de acelerar con la inmediatez de mi presencia la persecucion activa y constante que es indispensable para extinguir de una vez, y para siempre los restos de las facciones de este distrito, que derrotadas en la gloriosa accion de Yébenes por el Brigadier D. Jorge de Flinter, han aparecido otra vez, como era natural, en el pais de la Jara, donde la mayor parte tuvieron su origen: dadas las órdenes competentes al efecto, han dado hasta el dia por resultado, el haber sido batidas y dispersadas entre las breñas llenos del mayor terror los cabecillas Barbado, Montejo, Valencia y el padre Medina, segun con fecha de 28 desde Fresnedoso me avisa dicho Coronel Crespo; que á su entrada en Peraleda, encontró y atacó al padre Medina, matándole un Sargento, quedando en su poder 8 caballos, incluso el de el cabecilla (que cree habrá muerto, pues al tirarse á tierra, se despeñó por un barranco, á donde la caballería no pudo seguirle) 7 carabinas, una espada y una lanza. Que en este momento Barbado y demas que estaban en Talavera la Vieja, salieron á galope con direccion al Castañar de Ibor, llegando á las cinco de la tarde, donde tambien concurrió otra columna nuestra que por su izquierda había dirigido dicho Coronel, y encontrándolos, los batió y dispersó, cogiéndoles 6 caballos, armas, monturas y otros efectos; habiéndose dirigido los rebeldes en el desórden consiguiente hasta las Mesas de Ibor, casi muertos de cansancio, y pernoctaron: que al medio dia del 28 les cayó á la carga el Comandante de caballería Mayalde, que á no ser la desgracia de haber aclarado un poco el tiempo al presentarse con la columna en el alto del puerto intermedio y haber sido los rebeldes avisados por los paisanos, no hubiera escapado ni uno solo, pero con la mayor precipitacion se introdujeron por una cañada, oculta á la vista de Mayalde que logró alcanzarlos con solo seis soldados, y cogérles ocho caballos con el del cabecilla Montejo, con arreos de plata, algunas armas &c. &c. En estas circunstancias he dispuesto salgan de esta ciudad cinco columnas mas, mandadas por el Comandante de Lanceros Francos de Estremadura D. Antonio del Solár, y por otros cuatro Oficiales de acreditada actividad y disposicion, hasta Deleitosa, Monroy y otros puntos á fin de cerrarlos y reducirlos á un corto espacio donde espero no puedan escapar por las razones ya indicadas. No es posible describir los innumerables obstáculos que en el dia están venciendo estas tan esforzadas como sufridas tropas, por que solo viéndolo puede

concebirse, no hay camino que no sea un arroyo con corriente rápida, no hay arroyo por insignificante que siempre haya sido que no se presente como un rio invadable, y no hay apenas una hora ni un solo dia que no se repita una tormenta ó un aguacero, con un viento que apenas pueden resistir los caballos, habiendo estado espuestos á perecer en varias ocasiones las columnas enteras; sin embargo todo lo superan estos bravos, dirigidos por Gefes acreditados y llenos de mérito, y me prometo que con la continuacion de la persecucion y las órdenes que le tengo dadas para que se proteja á los presentados á Indulto (que me consta lo desean la mayor parte) tendré la satisfaccion de poder muy pronto anunciar á este distrito su pacificacion total."

Este es el resultado ventajoso de las acertadas disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general, y me cabe una satisfaccion indecible en darlas la publicidad á que son acreedoras. Muy en breve se verán colmados los deseos infatigables de S. E., y los pueblos de la Provincia serán deudores á los reiterados esfuerzos de esta Autoridad protectora secundado por los dignos Gefes y tropa del inapreciable beneficio de la tranquilidad y del reposo. Pero tambien por su mismo interés deben concurrir á su asecucion asi las Justicias y Ayuntamientos como los vecinos todos de los pueblos. Es el interés de la Provincia, el interés de la causa del Trono legítimo y de la Libertad; y todos debemos cooperar á que se obtenga un fin tan glorioso.

El Excmo. Sr. Capitan general ha abierto el sendero. La piedad y el indulto para los ilusos y arrepentidos. La persecucion y el esterminio para los incorregibles y pertinaces. Marchemos por este sendero y pronto las huellas inmundas de la planta facciosa habrán desaparecido de Estremadura. Badajoz 4 de Marzo de 1838. = El Brigadier encargado del despacho, De la Vera.

## ANUNCIO DE OFICIO.

*Intendencia de la provincia de Cáceres.*

*Venta de bienes Nacionales.*

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia de 3 del corriente, se ha mandado suspender la subasta de las dos Casas sitas en la calle de Moros de esta villa, señalada la una con el núm. 4.º y la otra sin él contigua á la anterior. y pertenecieron al convento de monjas de S. Pedro de ella, y cuyos remates se hallaban señalados para el dia 7 del actual, y se publicaron en el Boletin núm. 17 del Jueves 8 de Febrero. Cáceres 3 de Marzo de 1838. = Garcia-idalgo.

# GOBIERNO POLITICO.

## HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Al tomar posesion del mando superior político de la Provincia que S. M. la Reina Gobernadora tubo á bien confiar-me en comision, no creí necesario dirigir mi voz á sus habitantes, reservándome empero hacerlo cuando las circunstancias, mi propio deber y el bien general del pais lo aconsejasen. Ha llegado este caso, y confio que al verificarlo no será en vano; por que satisfecho de la sensatez, amor al Trono, decision por la justa causa de la Libertad de un pueblo que á tan reelevantes prendas, reúne el sagrado juramento prestado al pie de los Altares en defensa de sus derechos, es de creer que siga constantemente por la senda de la ley: obligatoria para todos sin acepcion de personas, sin distincion de clases ni gerarquías. Ella manda que las Autoridades sean respetadas y el Gobierno obedecido. En consecuencia de la verdad de los principios sentados, y en atencion á que una fuerza contraria parece aproximarse á las fronteras del territorio de la leal Estremadura, obligacion mia es recordar á los Ayuntamientos la observancia del Bando Real de 24 de Setiembre de 1836, inserto en el Suplemento al núm. 95 del Boletin oficial; cuyo exacto cumplimiento se halla reiterado por la Real orden de 1.º de Diciembre del mismo año, núm. 126 del propio periódico, y por otra de igual fecha de Abril próximo pasado, num. 45: entendiéndose como comprendidas tambien las siguientes aclaraciones.

*Primera.* Los Ayuntamientos por medio de sus Presidentes intimarán á los dueños de herraje para caballos ó acémilas, cuiden de que el referido género no sea presa del enemigo, y que ellos se retiren tambien en tiempo oportuno: en la inteligencia que de lo contrario serán castigados con el mayor rigor, sin perjuicio de la responsabilidad de las Autoridades encargadas de la realizacion de medida tan útil para evitar al enemigo de un recurso, necesario é indispensable para sus planes.

*Segunda.* Las mismas Corporaciones, auxiliadas de los Alcaldes Constitucionales, harán en la crítica ocasion retirar las yuntas ó mulas de labranza, asi como los bagajes mayores y menores con el objeto que queda indicado.

*Tercera.* A medida que los rebeldes vayan dejando libres los pueblos, si es que se verifica la invasion, procurarán sus Autoridades locales que los vecinos, é igualmente que los Mariscales, Albéitares ó Herreros, se restituyan á sus hogares para facilitar á las tropas nacionales en persecucion de los rebeldes, cuanto necesiten y pidan para darles alcance.

*Cuarta.* Los referidos funcionarios me darán, con arreglo á los datos ó noticias que adquieran de la faccion de Basilio ó de otra cualquiera, parte del punto que ocupan; su número aproximativamente entre caballería é infantería; Gefes de las mismas; y direccion que hayan emprendido ó se propongan; poniendo al mismo tiempo en mi conocimiento cuanto averiguen é indaguen acerca de las divisiones de la Reina sobre los particulares enumerados.

*Quinta.* Para poder castigar á los morosos en la conduccion de los avisos oficiales y saber sin género de duda las poblaciones en que aquellos han sufrido retraso, se acompañará á todo pliego, otro igual al del modelo que se incluye.

*Sesta.* Si motivos muy poderosos impidiesen las comunicaciones por escrito, dejo á la responsabilidad de los Ayuntamientos dirijirlas directa y verbalmente por mozos andarines de toda confianza, quienes en el acto de emprender su marcha se avocarán con el encargado del ramo de Proteccion y Seguridad.

*Sétima.* Los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales podrán ademas dictar por sí todas aquellas medidas de precaucion que el mejor servicio exija.

*Octava.* Ninguna persona podrá negarse á cooperar por su parte á la realizacion de las precedentes disposiciones.

*Novena.* Las aclaraciones 1.ª, 2.ª y 5.ª no se entienden con los pueblos, cuya defensa sea posible con arreglo al artículo 9.º del precitado Bando Real de 24 de Setiembre de 1836.

ESTREMEÑOS: la conclusion de la guerra civil es ya una necesidad para la España: la Madre de esta Nacion magnánima lo reconoce: sus Ministros lo desean: y los Diputados á Cortes no omiten medio alguno para que llegue tan venturoso dia; pero para ello es indispensable que todos y cada uno en su círculo contribuyan con los medios de su posibilidad: En vuestra mano está la ejecucion de los indicados; y es bien seguro que si se cumplen como yo me prometo, nada dejareis que desear á vuestro representante, á la Augusta Reina Gobernadora, á sus Consejeros y á vuestro Gefe político. Yo entonces seré el primero, y tendré la dulce satisfaccion de elevar al conocimiento de S. M. vuestro noble comportamiento, recomendando una conducta verdaderamente loable y digna de aprecio.

El testimonio de que quereis ser libres vastará á que no vuelvan por segunda vez á estar en peligro vuestras fortunas é individual seguridad: vuestros mismos hechos, y el desengaño que el enemigo reciba ahora de que aquí, ni encuentra prosélitos, ni recursos ni la menor proteccion, será suficiente á que desista para siempre de todo proyecto hostil; y le constituirá en la arriesgada necesidad de ir á ensayar sus planes de devastacion á otros puntos si es que se obstina aun en provar fortuna, y si es, que puede conseguir librarse del alcance de los fieles soldados vuestros hijos, y tambien de la Patria. Cáceres 9 de Marzo de 1838.

Juan Antonio Garnica.



HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CACERES

Al tomar posesion del mando superior politico de la Provincia de S. M. la Reina Gobernadora tubo a bien conlar...

Primera. Los Ayuntamientos por medio de sus Presidentes intimaran a los dueños de herraje para caballos o sob...

Segunda. Las mismas Corporaciones, auxiliares de los Alcaldes Constitucionales, haran en la critica ocasion...

Tercera. A medida que los rebeldes vayan dejando las poblaciones, si es que se verifica la invasion, procuraran...

Quinta. Para poder castigar a los morosos en la conduccion de los avisos oficiales y saber sin género de duda las po...

Sexta. Los Ayuntamientos y Alcaldes Constitucionales podran ademas dictar por si todas aquellas medidas de...

Octava. Ninguna persona podra negarse a cooperar por su parte a la realizacion de las precedentes disposiciones...

Estremos: la conclusion de la guerra civil es ya una necesidad para la España: la Madre de esta Nacion magnani...

El testimonio de que queris ser libres vastara a que no vuelvan por segunda vez a estar en peligro vuestras lib...

Juan Antonio Garcia

